

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 4775 16 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0067328

Señores

INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite se evidencia lo siguiente:

1. Que el día 09 de julio 2025, la sociedad INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S. presentó solicitud de registro de la marca RAMBLER (Mixta) para distinguir productos de las clases 16, 20, 24 y 35 de la clasificación internacional de Niza.
2. Que el signo pretendido fue publicado en la Gaceta Electrónica de Propiedad Industrial No. 1087 del 09 de diciembre de 2025.
3. Que realizada una verificación de los requisitos de forma, se advierten inconsistencias toda vez que los productos “*etiquetas adhesivas de plástico en blanco*” y “*etiquetas de plástico*” no corresponden a la clase 16 internacional, sino a la clase 20 internacional y el servicio de “*venta*” identificado en la clase 35 internacional carece de especificidad, situaciones por las cuales debió requerirse al solicitante.

Normatividad

El artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, corregir las irregularidades presentadas en el marco de la actuación administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, adoptando las medidas necesarias para ajustarla a derecho.

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Caso concreto

Bajo los anteriores presupuestos, se constató la existencia de inconsistencias dado que los productos “*etiquetas adhesivas de plástico en blanco*” y “*etiquetas de plástico*” no corresponden a la clase 16 internacional, sino a la clase 20 internacional y el servicio de “*venta*” identificado en la clase 35 internacional carece de especificidad. Es así como estas irregularidades impiden continuar con la actuación administrativa ajustada a derecho.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que orientan las actuaciones administrativas y del precitado artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se adoptarán en esta instancia las medidas necesarias para corregir las irregularidades anotadas y continuar con la actuación administrativa, en este orden de ideas, se ordena:

Oficio N° 4775 16 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0067328

1. Dejar sin efectos la publicación del signo solicitado en la Gaceta Electrónica de Propiedad Industrial No. 1087 del 09 de diciembre de 2025.
2. Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. Algunos de los productos reivindicados no pertenecen a la clase solicitada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que algunos de los productos indicados en su solicitud no corresponden a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no pueden ser protegidos en la clase señalada:

– Al respecto, se aprecia que “*etiquetas adhesivas de plástico en blanco*” y “*etiquetas de plástico*” no corresponden a la clase 16 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 20 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Teniendo en cuenta que en su solicitud inicial ya se encuentra incluida la clase 20, a la cual pertenecen los productos requeridos, usted podrá adecuar el listado e incluir dichos productos en la clase correspondiente. Para ello deberá indicarlo de manera clara y precisa en la respuesta al presente requerimiento y eliminarlos del listado al que no corresponden; o,
- Excluya expresamente de la solicitud los productos que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo en la respuesta a este requerimiento.

2. Uno de los servicios reivindicados carece de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno de los servicios indicados en su solicitud carece de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, el siguiente servicio no debe ser aceptado en los términos en que fue presentado:

– Al respecto, se aprecia que “*venta*” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 35 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

– Especifique de manera clara y precisa el servicio que desea reivindicar indicando: “*servicios de venta al por mayor o por menor de: accesorios de cama, almohadas, almohadas de aire que no sean para uso médico, almohadones, armazones de cama de madera asientos, bancos (muebles), camas, camas de agua que no sean para uso médico, camas de hospital, camas, camas hidrostáticas que no sean para uso médico, cojines colchones, colchonetas, divanes, espuma de mar, ruedas de cama no metálicas, sacos para dormir de camping, sofacamas, somieres de camas, cobertores, cobijas de cama, colchas, colchas de papel para camas, cubrecamas, cubrecamas acolchados; edredones (cobertores de plumas), fundas de almohadas, fundas de almohadón, fundas de cojín, fundas de colchón, fundas para muebles, juegos de cama mantas de cama,*”

Oficio N° 4775 16 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0067328

mantas de viaje, ropa blanca que no sea ropa interior ropa de cama, sábanas cosidas en forma de saco de dormir tejidos para uso textil, telas” comprendido en la clase 35 y que fue objeto de requerimiento; o,

– Excluya expresamente de la solicitud el servicio mencionado en el presente requerimiento que no cumple con el requisito de especificidad, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio de la clase solicitada.

Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

Orientación y Apoyo en materia de Propiedad Industrial

La Delegatura para la Propiedad Industrial cuenta con el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (CIGEPI), el cual, entre otras funciones, ofrece un servicio gratuito de orientación en materia de Propiedad Industrial a través de los Centros de Apoyo a la Tecnología y la Investigación (CATI).

Los CATI brindan servicios de orientación especializada en Propiedad Industrial e información tecnológica mediante citas que pueden ser agendadas virtualmente. Para acceder a este servicio, puede agendar una cita virtual en el siguiente enlace en el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/propiedad-industrial/centros-de-apoyo>.

Asimismo, podrá acceder a una videollamada especializada en Propiedad Industrial a través del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/tramites-e-informacion-general>.

Término para responder y posibilidad de renuncia a términos

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonará y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.



CAROLINA SANCHEZ PEREA
Coordinadora